

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CATERINA RACHELE

Demandante-Recurrida

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202300202

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Sebastián

Caso Núm.:
SS2021CV00458

Sobre:
Accidente de tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

El 1 de marzo de 2023, la parte demandada y peticionaria, conformada por Universal Insurance Company, Comercial La Pino, Inc. y M. Otero & Compañía, Inc., presentó ante nos un recurso de *certiorari*. En su pedimento, solicita que expidamos el auto discrecional y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 3 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián. Mediante el aludido dictamen, el foro primario reiteró, en reconsideración, su denegación de extender el “amplio término” para completar el descubrimiento de prueba, previsto a culminar el 31 de diciembre de 2022. Fundamentó su decisión en la ausencia de justa causa.

-|-

El caso del título se inició el 29 de septiembre de 2021, ocasión en que la parte demandante y recurrida, la señora Caterina Rachele, instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, contra la parte peticionaria.¹ Alegó que, el 23 de abril de 2019, viajaba como pasajera en un vehículo de motor que se encontraba detenido en espera del cambio de luz de un semáforo, sito en la carretera 111 en San

¹ Apéndice, págs. 2-7. De la reclamación se desprende que, mediante cartas, la recurrida interrumpió el término prescriptivo de su causa de acción.

Sebastián, cuando el auto recibió un fuerte impacto en la parte posterior por un camión marca Kenworth, tablilla 33381R, propiedad de los peticionarios y asegurado por Universal. La recurrida afirmó que sufrió lesiones que requirieron su traslado a una sala de emergencia y, posteriormente, el recibo de tratamiento por parte de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. Aseguró padecer un 17% de impedimento físico permanente a consecuencia del siniestro. A esos efectos, solicitó el resarcimiento de sus lesiones físicas, angustias mentales, lucro cesante y daños especiales por una suma global aproximada al millón de dólares.

La parte peticionaria instó *Contestación a Demanda* y una subsiguiente enmienda.² En esencia, aceptó la fecha del incidente, la titularidad del vehículo y el aseguramiento de Universal. Negó haber incurrido en negligencia y adujo que la recurrida contribuyó a los daños sufridos. Como defensas afirmativas, entre otras, planteó la prescripción y la negligencia comparada.

En lo atinente al asunto planteado, el 5 de abril de 2022, el foro primario celebró la *Conferencia Inicial*. De la *Minuta*³ de la audiencia se desprende que un perito de la recurrida, Elías Fernández, había rendido su informe y el documento fue remitido a la parte peticionaria. Ésta última informó que utilizaría dos peritos: José Suárez Castro, perito médico, y Jaime del Valle, perito económico. Al respecto, se informó al tribunal que la recurrida había ido a la oficina del primero para ser evaluada; y que el segundo le había solicitado “bastante información” de índole económica, para “pulir el informe”. Las partes, además, habían intercambiado interrogatorios.

La *Minuta* consigna que los litigantes presentaron un itinerario del descubrimiento de prueba restante, que el tribunal aprobó y ordenó su fiel cumplimiento. La primera instancia judicial fijó hasta el 31 de diciembre de

² Apéndice, págs. 6-7; 8; 9-10.

³ Apéndice, págs. 11-12.

2022 la culminación del procedimiento de descubrimiento de prueba y advirtió que para ser prorrogado debían mediar “circunstancias extraordinarias”.

Extrajudicialmente, a través de los representantes legales, las partes cursaron varias comunicaciones escritas que, a continuación, reseñamos en orden cronológico:

1. El 29 de septiembre de 2022, la recurrida envió por correo electrónico a la parte peticionaria otro *Informe Pericial* de su perito médico Javier Espina.⁴
2. Dos meses después, el 5 de diciembre de 2022, la parte peticionaria envió un correo electrónico a la recurrida que lee: “SE LE INFORMA QUE UNIVERSAL VA A CONTRATAR UN PERITO TERAPISTA F[ÍSICO PARA EVALUAR A SU REPRESENTADA. NECESITO QUE ANTES DEL **12 DE DICIEMBRE DE 2022** ME INFORMES SU DISPONIBILIDAD”. (Énfasis en el original).⁵
3. La recurrida contestó el mensaje por correo electrónico el 7 de diciembre de 2022. Expresó que la parte peticionaria le había indicado previamente que no iba a contratar prueba pericial adicional. Bajo ese supuesto, la recurrida viajó a Nueva Jersey con su familia. Afirmó que no contaba con los recursos para costear un pasaje, por lo que catalogó la solicitud como tardía y onerosa. Sin embargo, ofreció la opción a la parte peticionaria de que ésta pagara los boletos de ida y vuelta de la recurrida o, en la alternativa, que el perito se trasladara a Nueva Jersey a evaluarla. Advirtió que el informe debía estar a tiempo para deponer al perito, antes del 31 de diciembre de 2022, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia decretó el fin del descubrimiento de prueba.⁶
4. La parte peticionaria ripostó la comunicación mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2022, en el cual tildó la propuesta como “inaceptable”. Añadió que estaba conteste a escoger una fecha posterior al 31 de diciembre de 2022. Sugirió presentar una moción conjunta para solicitar la extensión del descubrimiento de prueba hasta el mes de febrero de 2023.⁷
5. El 16 de diciembre de 2022, a las 2:18 pm, la recurrida contestó por correo electrónico la contrapropuesta y comunicó su anuencia a lo sugerido, pero que la extensión fuera en enero de 2023. A saber, la evaluación entre el 3 y el 13 de enero de 2023; la disponibilidad del informe

⁴ Apéndice, pág. 20.

⁵ Apéndice, pág. 22.

⁶ Apéndice, pág. 15.

⁷ Apéndice, pág. 16.

antes del 20 de enero de 2023 y la deposición al perito antes del día 31 siguiente. Añadió que los acuerdos estaban sujetos a la aprobación del Tribunal de Primera Instancia.⁸ La parte peticionaria no se expresó al respecto.

6. En la misma fecha, 16 de diciembre de 2022, a las 2:21 pm, la parte peticionaria envió a la recurrida, mediante correo electrónico, el *Informe* del investigador privado contratado para el caso, José Rodríguez Colón, fechado el 4 de noviembre de 2022.⁹

Así las cosas, un día antes de la expiración del plazo, el 30 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó *Moción Informativa y Solicitud de Orden*.¹⁰ Relató parcialmente el intercambio de correos antes reseñado y solicitó la extensión del procedimiento de descubrimiento de prueba hasta el 28 de febrero de 2023. Admitió que había informado a la recurrida que no iba a deponer al perito Espina y que la coordinación durante el periodo navideño resultaba “imposible”. No obstante, como justa causa, planteó que Universal decidió evaluar a la recurrida con la Dra. Nancy Alicea Valentín, luego de contratar a un detective privado que la *monitoreó* por varios días.

La recurrida se opuso a la petición¹¹ y adujo que no existían las circunstancias extraordinarias requeridas por el foro primario para prorrogar el descubrimiento de prueba. Añadió que la dilación fue provocada por la parte peticionaria, ya que ésta, inicialmente, había expresado que no contrataría otra prueba pericial, por lo que la recurrida partió con su familia durante el mes de diciembre. Destacó que la parte peticionaria contaba con el *Informe* de su perito Espina desde septiembre y no fue hasta diciembre que actuó para rebatirlo, cuando apenas restaban unas semanas para culminar el descubrimiento de prueba. Indicó que ofreció varias alternativas, incluyendo la extensión del procedimiento hasta enero de 2023. Acerca del *Informe* del detective privado, apostilló que el documento le fue remitido el 16 de diciembre de 2022.

⁸ Apéndice, pág. 17.

⁹ Apéndice, pág. 35; véase, además, pág. 30, acápites 6 y 7.

¹⁰ Apéndice, págs. 13-14 con anejos a las págs. 15-17.

¹¹ Apéndice, págs. 18-19, con anejos a las págs. 20-23; 35 (exhibit 5).

El 17 de enero de 2023, el foro de primera instancia dictó una *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de los peticionarios:¹²

NO HA LUGAR. EXAMINADAS LAS POSICIONES DE AMBAS PARTES, LA DEMANDADA NO PRESENTA JUSTA CAUSA PARA LA EXTENSIÓN DEL TÉRMINO DISPUESTO PARA COMPLETAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, A SABER, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. A LAS PARTES SE LE CONCEDIÓ AMPLIO TIEMPO PARA LLEVAR A CABO EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. CONFORME EXAMINADO, DESDE SEPTIEMBRE DE 2022 FUE NOTIFICADA CON EL INFORME PERICIAL DE LA PARTE DEMANDADA Y TENÍA AMPLIA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA AL RESPECTO.

Insatisfechos, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la decisión.¹³ Arguyeron que la recurrida había puesto resistencia a la evaluación médica, con la “excusa baladí” de que se encontraba fuera de Puerto Rico, aun cuando el procedimiento de descubrimiento de prueba no había culminado y ellos hicieron la petición 26 días antes de finalizarse el plazo previsto. Insistieron en que la determinación de contratar a una perita en terapia física surgió luego de rendido el *Informe* del detective privado, en atención a las alegaciones de incapacidad de la recurrida. Los peticionarios acotaron que la determinación del tribunal violaba su debido proceso de ley y los colocaba en estado de indefensión.

La recurrida se opuso a la reconsideración de la decisión.¹⁴ Sostuvo que, según surgía de las comunicaciones, ésta no se opuso a ser evaluada; por el contrario, propuso alternativas a la parte peticionaria para llevar a cabo el examen. Explicó que viajó fuera de Puerto Rico bajo la creencia que la parte peticionaria no iba a contratar prueba pericial adicional, según le fue informado. En cuanto al *Informe* del detective privado, en el que se pretendía justificar la evaluación pericial, la recurrida apuntó que el documento estaba fechado el 4 de noviembre de 2022 y no fue hasta un mes después, el 5 de diciembre de 2022, que la parte peticionaria anunció

¹² Apéndice, pág. 24.

¹³ Apéndice, págs. 25-27, con anejo a la pág. 28.

¹⁴ Apéndice, págs. 29-32, con anejos a las págs. 33-35.

a la nueva perita. A base de lo anterior, insistió en que la parte peticionaria no mostró justa causa ni circunstancias extraordinarias para su demora.

El 3 de febrero de 2023, el foro primario notificó la *Resolución* impugnada:¹⁵

EVALUADA Y ANALIZADA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA, LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EL EXPDIENTE ANTE EL [T]RIBUNAL, ASÍ COMO LA LEY Y JURISPRUDENCIA APLICABLE, SE DECLARA NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN. LA PARTE DEMANDADA NO PRESENTA JUSTA CAUSA PARA LA EXTENSIÓN DEL AMPLIO TÉRMINO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. SE MANTIENEN LOS PROCEDIMIENTOS DEL CASO CONFORME YA ENCAMINADOS.

Disconforme con lo resuelto, la parte peticionaria presentó ante nos el *recurso de certiorari* del epígrafe y adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN Y NO PERMITIR UTILIZAR UN PERITO TERAPISTA FÍSICO, EL CUAL FUE ANUNCIADO OPORTUNAMENTE Y DONDE LA DILACIÓN EN LA EVALUACIÓN SE DEBIÓ A QUE LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA FUERA DE PUERTO RICO, POR LO CUAL NO PODÍA SER EVALUADA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR EL TRIBUNAL.

Por virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5). En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario en el que se solicita que un tribunal de mayor jerarquía ejerza su discreción para corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por

¹⁵ Apéndice, pág. 1.

tanto, “descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La aludida norma procesal dispone, en parte, que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis nuestro).

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este foro intermedio debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma antes citada impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro *a quo*, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por lo tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-III-

En la causa presente, al palio de evitar un fracaso de la justicia, la parte peticionaria nos solicita la expedición del auto discrecional del título y revocación del dictamen emitido por el tribunal primario. En específico, peticiona un término adicional al procedimiento del descubrimiento de prueba, culminado el 31 de diciembre de 2022, con el propósito que una nueva perita en terapia física evalúe a la recurrida y rinda su informe. Dicho asunto, al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, podría ser revisable. Sin embargo, luego de examinar con detenimiento el expediente del caso y considerar los argumentos esgrimidos por la parte peticionaria, decidimos denegar la expedición del auto. Veamos.

Si bien es cierto que el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, el *nisi prius* tiene el deber de velar el manejo del caso y regular el descubrimiento de prueba. En ese ejercicio, estos foros gozan de amplia discreción. Ello se debe a que los tribunales primarios tienen la obligación de garantizar un solución justa, rápida y económica del caso. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Asimismo, ha expresado el Tribunal Supremo que los foros de primera instancia poseen “poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141,

150 (2003). “El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”. *Íd.*

De conformidad con lo anterior, el expediente apelativo ante nos revela que el foro de primera instancia concedió un prolijo término a las partes para que completaran el descubrimiento de prueba. Desde el 5 de abril de 2022, el tribunal *a quo* adoptó el calendario de los litigantes, fijó la fecha para culminar el descubrimiento de prueba hasta el 31 de diciembre de 2022 y apercibió a las partes la exigencia de mostrar “circunstancias extraordinarias” para fundamentar su extensión.

Surge de los autos que la parte peticionaria anunció a la recurrida que no restaba ninguna evaluación pericial y, bajo esa creencia, ésta viajó fuera de Puerto Rico para reunirse con su familia durante la época navideña. La aparente indisponibilidad de la recurrida en el último mes para completar el descubrimiento no se debió a su resistencia a evaluarse, sino que fue provocada por la propia parte peticionaria. Por ello, si bien la comunicación de 5 de diciembre de 2022 estuvo dentro del término concedido para culminar el descubrimiento de prueba, ésta resultó tardía y onerosa por las circunstancias antes explicadas. Nótese, además, que la parte peticionaria contaba con el *Informe* del perito Espina desde finales de septiembre y con el *Informe* del detective privado desde principios de noviembre. Sin embargo, no fue hasta diciembre que inició el trámite de la nueva perita para rebatir la prueba pericial de la recurrida. Más aún, la parte peticionaria no consideró plausible ninguna de las opciones sugeridas por la parte recurrida, quien en ningún momento se negó a ser evaluada. Entre dichas alternativas estaba la presentación de una solicitud conjunta para extender el procedimiento de descubrimiento de prueba durante todo el mes de enero de 2023. No revela el expediente que los peticionarios hayan contestado la propuesta, aun cuando ésta producía un calendario con plazos específicos para la evaluación de la recurrida, la entrega del informe

pericial y tiempo para la deposición a la nueva perita, en más días disponibles que los que le restaban a diciembre de 2022.

Como es sabido, al determinar si debemos expedir o no un auto discrecional, analizamos el asunto de manera objetiva a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego, en el ejercicio de nuestra discreción, examinamos subjetivamente los criterios comprendidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ese ejercicio, no encontramos que el tribunal primario haya incurrido en un abuso de discreción o que haya actuado con prejuicio o parcialidad ni que su proceder acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de la norma procesal ni el derecho aplicable atinentes al descubrimiento de prueba y a las solicitudes de prórrogas, cuya “acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Ciertamente, los argumentos de los peticionarios no mueven nuestra facultad discrecional para expedir el auto solicitado a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En consecuencia, decidimos abstenernos de intervenir y, en su lugar, conceder deferencia a la amplia discreción que tiene el foro primario en el manejo de los casos ante su consideración.

-IV-

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones